

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 045-18

QUE OTORGA A LA SOCIEDAD TJ COMUNICACIONES, S. R. L. LAS LICENCIAS CORRESPONDIENTES PARA EL USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO EN LA OPERACIÓN DE SERVICIOS PRIVADOS DE RADIOCOMUNICACIONES.

Con motivo de la solicitud de asignación de frecuencias promovida ante el **INDOTEL** por la sociedad **TJ COMUNICACIONES, S. R. L.**, a los fines de ser utilizadas en la operación de servicios privados de radiocomunicaciones, el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Antecedentes.-

1. En fecha 3 de enero de 2018, la sociedad **TJ COMUNICACIONES, S. R. L.** mediante la correspondencia No. 173569, presentó una solicitud de licencias para la operación de servicios privados de radiocomunicaciones;
2. A raíz de dicha solicitud, el Departamento de Autorizaciones de la Dirección Técnica del **INDOTEL**, mediante el informe legal No. DA-I-000009-18, de fecha 16 de enero de 2018, determinó el cumplimiento de los requisitos legales que dispone el artículo 30 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios privados de telecomunicaciones en la República Dominicana;
3. Posteriormente, luego de intercambios de comunicaciones y presentación de documentación adicional y complementaria, en fecha 4 de junio de 2018, el Departamento de Análisis Técnico de la Dirección Técnica del **INDOTEL**, mediante informe técnico No. GT-I-000649-18, concluyó que la solicitud presentada por la sociedad **TJ COMUNICACIONES, S. R. L.**, cumplía con los requerimientos de naturaleza técnica establecidos en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y en consecuencia recomendaba la asignación de determinadas frecuencias para el uso en la operación de servicios privados de radiocomunicaciones por parte de dicha sociedad;
4. En ese sentido, la Dirección Técnica del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GT-M-000239-18, con fecha 25 de junio de 2018, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo relativo a la presente solicitud de autorización presentada por la sociedad **TJ COMUNICACIONES, S. R. L.**, recomendando, la expedición de las Licencias correspondientes para el uso de las frecuencias recomendadas por las áreas correspondientes; así como la Inscripción en Registro Especial que guarda el órgano regulador para servicios privados de radiocomunicaciones;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley” o por su denominación completa) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”, por lo que a través de la precitada ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Constitución, la Ley, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, los reglamentos de la Ley, entre los que se incluyen el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento de Licencias” o por su denominación completa) y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (aprobado mediante Resolución No. 128-04), las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de servicios privados de radiocomunicaciones en el territorio nacional, a través del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que tal y como se indicó previamente, la sociedad **TJ COMUNICACIONES, S. R. L.** solicitó al **INDOTEL** la asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico para la operación de un sistema privado de radiocomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que los artículos 9 y 14 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, disponen textualmente lo siguiente:

Artículo 9.- Territorio nacional. El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por:

3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional”;

Artículo 14.- Recursos naturales. Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.¹

CONSIDERANDO: Que la Ley establece en su artículo 3, literal “g”, como uno de sus objetivos de interés público y social, lo siguiente:

Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación:

¹ Subrayados nuestros.

Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación;

CONSIDERANDO: Que por otra parte, el artículo 37.1 de la Ley dispone que:

Para la utilización de servicios privados de telecomunicaciones será necesaria la inscripción en registro especial que el órgano regulador llevará al efecto;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 64 de la Ley señala que:

El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuarán en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación;

CONSIDERANDO: Que el artículo 65 de la Ley establece textualmente lo siguiente:

El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo;

CONSIDERANDO: Que el artículo 66.1 de la Ley dispone asimismo que:

El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan nacional de atribución de frecuencias” y con las normas y recomendaciones, internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso;

CONSIDERANDO: Que de igual forma, el artículo 66.2 de la Ley dispone textualmente que: El órgano regulador, de conformidad con lo establecido en las normas internacionales, elaborará el “Plan nacional de atribución de frecuencias”, el cual someterá al Poder Ejecutivo para su aprobación.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 520-11 de fecha 25 de agosto de 2011, el Presidente de la República, ejerciendo la representación del Poder Ejecutivo, en su condición de Jefe de Estado y de gobierno, tuvo a bien aprobar el actual Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), elaborado por el **INDOTEL** mediante resolución No. 064-11 de fecha 26 de julio de 2011;

CONSIDERANDO: Que la letra “c” del artículo 78 de la Ley, contempla dentro de las funciones del órgano regulador, lo siguiente:

Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente [...];

CONSIDERANDO: Que asimismo conforme lo que dispone el literal e) del artículo 78 de la Ley, una de las funciones del órgano regulador de las telecomunicaciones, cuya máxima autoridad es el Consejo Directivo, es la relativa a:

Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia

de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares;

CONSIDERANDO: Que cabe señalar que el literal (i) del artículo 1 del Reglamento de Licencias, define la Licencia de la manera siguiente: “El acto jurídico mediante el cual, en forma escrita y formal, el **INDOTEL** otorga a una persona jurídica el derecho a usar el espectro radioeléctrico que le ha sido asignado e iniciar la operación de los equipos de radiocomunicación respectivos”;

CONSIDERANDO: Que en virtud de su potestad reglamentaria, el Consejo Directivo emitió el Reglamento de Licencias, estableciendo en su artículo 38 que:

Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala lo siguiente: “Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico”;

CONSIDERANDO: Que la licencia es una especie de permiso administrativo que se aplica a la utilización del dominio público; que sin embargo, la licencia permite el aprovechamiento del dominio público, en este caso, del espectro radioeléctrico, cualificado por su riesgo, intensidad, escasez u otras circunstancias especiales; que este permiso administrativo es el que otorga el dominio público a un particular con o sin trabas fiscales, y sin derecho de indemnización si se retira;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, el artículo 29.2 del Reglamento de Licencias establece que los interesados en prestar Servicios Privados de Telecomunicaciones, deberán solicitar al **INDOTEL** su Inscripción en Registro Especial correspondiente; en consonancia con dicha disposición, también el artículo 40.3 de dicha norma indica que el solicitante de una licencia deberá solicitar, también, una Concesión o Inscripción en Registro Especial, según corresponda;

CONSIDERANDO: Que cabe señalar que el Artículo 40.1 del Reglamento de Licencias, establece que las Licencias para operar o prestar servicios de radiocomunicaciones que involucren el uso del espectro radioeléctrico son otorgadas por el **INDOTEL**, sin necesidad de concurso público, cuando se encuentren vinculadas a la prestación de servicios privados de radiocomunicaciones, tal como ocurre en el caso de la especie;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, la sociedad **TJ COMUNICACIONES, S. R. L.** ha presentado su solicitud de otorgamiento de licencias para la operación de servicios privados de radiocomunicaciones, así como la documentación correspondiente, a los fines de cumplir con el artículo 40.4 del Reglamento de Licencias, el cual establece la información que deberá depositar todo solicitante de una licencia vinculada a una Concesión o Inscripción en Registro Especial;

CONSIDERANDO: Que en virtud de dicha solicitud, el **INDOTEL** procedió a realizar las evaluaciones correspondientes, las cuales tuvieron como resultado la recomendación del otorgamiento de las autorizaciones correspondientes para el uso de frecuencias por parte de **TJ COMUNICACIONES, S. R. L.** en la implementación y operación de un sistema privado de radiocomunicación;

CONSIDERANDO: Que asimismo, el área correspondiente ha recomendado la autorización para el uso de frecuencias comprendidas en distintos segmentos; los cuales, luego de observar el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) pueden ser utilizados en la operación de servicios privados de radiocomunicaciones, tal y como desea hacerlo la sociedad **TJ COMUNICACIONES, S. R. L.**;

CONSIDERANDO: Que conviene señalar que conforme al procedimiento administrativo a seguir luego de efectuadas las evaluaciones correspondientes ante solicitudes de naturaleza, debemos observar lo que dispone el artículo 40.8 del Reglamento de Licencias:

Estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección Ejecutiva, quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). En este sentido, el **INDOTEL** velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo antes expuesto, procede el otorgamiento de las Licencias correspondientes para el uso de las frecuencias en un sistema privado de radiocomunicaciones a ser listadas en el dispositivo de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 48.1 del Reglamento de Licencias: “Las Licencias tendrán el mismo período de duración que la Concesión o Inscripción a la cual estén vinculadas”; en ese sentido, el artículo 36.1 del Reglamento de Licencias establece que: “La Inscripción podrá ser expedida hasta un período de cinco (5) años. El período de duración de esta Autorización correrá a partir de la fecha en que el Director Ejecutivo del **INDOTEL** notifique al interesado de la Inscripción, pudiendo expedirse el certificado correspondiente concomitantemente o con posterioridad a dicha notificación”;

CONSIDERANDO: Que en razón de lo planteado en el presente acto y en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo autoriza por un período de cinco (5) años a la sociedad **TJ COMUNICACIONES, S. R. L.**, al uso de las frecuencias listadas en el Ordinal “PRIMERO” de la presente resolución en la operación de un sistema privado de radiocomunicaciones; frecuencias las cuales deberán ser utilizadas conforme las características de operación establecidas en el ordinal “Primero” del dispositivo de la presente decisión;

VISTA: La Constitución de la República, del 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), aprobado por el Presidente de la República, mediante Decreto No. 520-11 de fecha 25 de agosto de 2011, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 028-18 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, dictada en fecha 15 de junio de 2018 y mediante la cual se transfieren de manera temporal las funciones de la Directora Ejecutiva;

VISTA: La comunicación marcada con el número 173569 y sus anexos, depositada en fecha 3 de enero de 2018 y mediante la cual la sociedad **TJ COMUNICACIONES, S. R. L.**, presenta de manera formal su solicitud de asignación de frecuencias;

VISTO: El Informe Legal No. DA-I-000009-18 de fecha 16 de enero de 2018, suscrito por el Departamento de Autorizaciones de la Dirección Técnica del **INDOTEL**;

VISTO: El Informe Técnico No. GT-I-000649-18, de fecha 4 de junio de 2018, suscrito por el Departamento de Análisis Técnico de la Dirección Técnica del **INDOTEL**;

VISTO: El Memorando No. GT-M-000239-18, con fecha 25 de junio de 2018, mediante el cual la Dirección Técnica del **INDOTEL**, remite la presente solicitud de asignación de frecuencias a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el presente expediente administrativo de la sociedad **TJ COMUNICACIONES, S. R. L.**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a favor de la sociedad **TJ COMUNICACIONES, S. R. L.**, las Licencias que amparan el derecho de uso de las frecuencias en la operación de un sistema privado de radiocomunicaciones, las cuales se describen a continuación:

No.	Nombre Estación-Provincia	Coordenadas	Frecuencia (MHz)	Pot. (Watts)	Tipo de Serv.	Altura Estación (Mts.)	Altura Antena (Mts.)	A/B (KHz)	Ganancia (dB)
1	Loma Vieja - La Altagracia	18° 47' 25" N 68° 55' 15" O	TX: 410.125 RX: 416.125	20	Fijo/ Móvil	650	18.4	10	10
2	Loma Vieja - La Altagracia	18° 47' 25" N 68° 55' 15" O	TX: 410.175 RX: 416.175	20	Fijo/ Móvil	650	18.1	10	10
3	Loma Vieja - La Altagracia	18° 47' 25" N 68° 55' 15" O	TX: 410.075 RX: 416.075	20	Fijo/ Móvil	650	14.1	10	10
4	Loma Vieja - La Altagracia	18° 47' 25" N 68° 55' 15" O	TX: 159.800 RX: 161.675	20	Fijo/ Móvil	650	10	10	9

5	Loma Vieja - La Altagracia	18° 47' 25" N 68° 55' 15" O	TX: 150.925 RX: 157.600	25	Fijo/ Móvil	650	18.1	10	9
6	Loma Vieja - La Altagracia	18° 47' 25" N 68° 55' 15" O	TX: 164.000 RX: 173.650	20	Fijo/ Móvil	650	6	10	3
7	Camp David - Santiago	19° 31' 30" N 70° 32' 25" O	TX: 416.400 RX: 410.400	20	Fijo/ Móvil	275	30.1	10	10
8	Camp David - Santiago	19° 31' 30" N 70° 32' 25" O	TX: 149.925 RX: 149.925	15	Fijo/ Móvil	275	4.6	10	3
9	Camp David - Santiago	19° 31' 30" N 70° 32' 25" O	TX: 164.000 RX: 173.650	20	Fijo/ Móvil	275	12.2	10	9
10	Romana - La Romana	18° 26' 44" N 69° 01' 59" O	TX: 416.200 RX: 410.200	20	Fijo/ Móvil	7.5	36.6	10	10
11	Romana - La Romana	18° 26' 44" N 69° 01' 59" O	TX: 466.950 RX: 466.950	20	Fijo/ Móvil	7.5	18.3	10	6
12	Romana - La Romana	18° 26' 44" N 69° 01' 59" O	TX: 158.700 RX: 164.875	20	Fijo/ Móvil	7.5	36.5	10	7
13	Bávaro - La Altagracia	18° 28' 11" N 68° 25' 02" O	TX: 416.250 RX: 410.250	20	Fijo/ Móvil	10	30.4	10	12
14	Bávaro - La Altagracia	18° 28' 11" N 68° 25' 02" O	TX: 416.100 RX: 410.100	20	Fijo/ Móvil	10	24.3	10	12
15	Murazo - Valverde	19° 40' 16" N 69° 33' 33" O	TX: 153.825 RX: 163.125	20	Fijo/ Móvil	866	18.3	10	9
16	Murazo - Valverde	19° 40' 16" N 69° 33' 33" O	TX: 159.800 RX: 161.575	20	Fijo/ Móvil	866	45	10	9
17	Murazo - Valverde	19° 40' 16" N 69° 33' 33" O	TX: 165.950 RX: 168.800	20	Fijo/ Móvil	866	15.25	10	9

18	Murazo - Valverde	19° 40' 16" N 69° 33' 33" O	TX: 165.150 RX: 163.300	20	Fijo/ Móvil	866	18.3	10	7
19	Murazo - Valverde	19° 40' 16" N 69° 33' 33" O	TX: 158.700 RX: 173.650	20	Fijo/ Móvil	866	22.85	10	7
20	Murazo - Valverde	19° 40' 16" N 69° 33' 33" O	TX: 416.050 RX: 410.050	20	Fijo/ Móvil	866	21.35	10	6
21	Nevera - San José de Ocoa	18° 42' 9.1" N 70° 35' 58.7 O	TX: 148.450 RX: 137.950	20	Fijo/ Móvil	2286	13.1	10	7
22	Nevera - San José de Ocoa	18° 42' 9.1" N 70° 35' 58.7 O	TX: 173.575 RX: 164.875	20	Fijo/ Móvil	2286	4.6	10	7
23	Nevera - San José de Ocoa	18° 42' 9.1" N 70° 35' 58.7 O	TX: 483.225 RX: 470.800	15	Fijo/ Móvil	2286	22.8	10	9
24	Nevera - San José de Ocoa	18° 42' 9.1" N 70° 35' 58.7 O	TX: 482.575 RX: 470.825	15	Fijo/ Móvil	2286	21.4	10	9
25	Nevera - San José de Ocoa	18° 42' 9.1" N 70° 35' 58.7 O	TX: 166.350 RX: 170.150	20	Fijo/ Móvil	2286	15	10	9
26	Nevera - San José de Ocoa	18° 42' 9.1" N 70° 35' 58.7 O	TX: 482.400 RX: 485.400	20	Fijo/ Móvil	2286	21.5	10	9
27	Nevera - San José de Ocoa	18° 42' 9.1" N 70° 35' 58.7 O	TX: 167.825 RX: 166.575	20	Fijo/ Móvil	2286	21.35	10	9
28	Nevera - San José de Ocoa	18° 42' 9.1" N 70° 35' 58.7 O	TX: 165.950 RX: 168.800	20	Fijo/ Móvil	2286	15.25	10	9
29	Nevera - San José de Ocoa	18° 42' 9.1" N 70° 35' 58.7 O	TX: 157.725 RX: 163.125	20	Fijo/ Móvil	2286	6.1	10	6
30	Nevera - San José de Ocoa	18° 42' 9.1" N 70° 35' 58.7 O	TX: 410.025 RX: 416.025	20	Fijo/ Móvil	2286	12.1	10	6

31	Nevera - San José de Ocoa	18° 42' 9.1" N 70° 35' 58.7 O	TX: 410.375 RX: 416.375	20	Fijo/ Móvil	2286	27.1	10	12
32	Nevera - San José de Ocoa	18° 42' 9.1" N 70° 35' 58.7 O	TX: 410.275 RX: 416.275	20	Fijo/ Móvil	2286	21.1	10	12
33	Nevera - San José de Ocoa	18° 42' 9.1" N 70° 35' 58.7 O	TX: 450.500 RX: 450.500	10	Fijo/ Móvil	2286	10	10	5
34	Nevera - San José de Ocoa	18° 42' 9.1" N 70° 35' 58.7 O	TX: 482.375 RX: 485.900	20	Fijo/ Móvil	2286	7.65	10	10
35	Santo Domingo - Santo Domingo	18° 29' 58" N 69° 54' 7.1" O	TX: 161.325 RX: 164.925	20	Fijo/ Móvil	6	28.3	10	9
36	Santo Domingo - Santo Domingo	18° 32' 21" N 69° 55' 19" O	TX: 410.000 RX: 416.000	25	Fijo/ Móvil	40	9.2	10	6
37	Santo Domingo - Santo Domingo	18° 32' 21" N 69° 55' 19" O	TX: 470.650 RX: 483.125	18	Fijo/ Móvil	40	20	10	10
38	Santo Domingo - Santo Domingo	18° 32' 23" N 69° 54' 21" O	TX: 149.925 RX: 149.925	15	Fijo/ Móvil	20	9.15	10	5
39	Santo Domingo - Santo Domingo	18° 32' 21" N 69° 55' 19" O	TX: 159.425 RX: 166.500	30	Fijo/ Móvil	40	19	10	9
40	Santo Domingo - Santo Domingo	18° 32' 21" N 69° 55' 19" O	TX: 158.700 RX: 164.875	30	Fijo/ Móvil	40	15.25	10	9
41	Santo Domingo - Santo Domingo	18° 27' 46" N 69° 54' 19" O	TX: 165.900 RX: 174.000	25	Fijo/ Móvil	40	4	10	7

42	Manaclar - Pevaria	18° 23' 29" N 70° 21' 29" O	TX: 463.775 RX: 451.075	20	Fijo/ Móvil	975	19.1	10	12
43	Manaclar - Pevaria	18° 23' 29" N 70° 21' 29" O	TX: 166.500 RX: 164.600	10	Fijo/ Móvil	975	9.15	10	5
44	Manaclar - Pevaria	18° 23' 29" N 70° 21' 29" O	TX: 164.350 RX: 172.950	20	Fijo/ Móvil	975	18.3	10	9
45	Los Puentes - Samaná	19° 16' 16" N 69° 41' 30" O	TX: 136.425 RX: 138.750	20	Fijo/ Móvil	380	10.6	10	7
46	Los Puentes - Samaná	19° 16' 16" N 69° 41' 30" O	TX: 159.500 RX: 168.475	20	Fijo/ Móvil	380	7.1	10	9
47	Los Puentes - Samaná	19° 16' 16" N 69° 41' 30" O	TX: 466.900 RX: 451.050	20	Fijo/ Móvil	380	16.1	10	6
48	Los Puentes - Samaná	19° 16' 16" N 69° 41' 30" O	TX: 483.975 RX: 487.400	20	Fijo/ Móvil	380	7.1	10	6
49	Los Puentes - Samaná	19° 16' 16" N 69° 41' 30" O	TX: 469.850 RX: 463.950	10	Fijo/ Móvil	380	3.1	10	5
50	Caleta - Santo Domingo	18° 26' 5" N 69° 40' 36" O	TX: 453.350 RX: 459.775	20	Fijo/ Móvil	10	7.6	10	10
51	Caleta - Santo Domingo	18° 26' 5" N 69° 40' 36" O	TX: 409.975 RX: 415.975	25	Fijo/ Móvil	10	15.2	10	6
52	Caleta - Santo Domingo	18° 26' 5" N 69° 40' 36" O	TX: 457.925 RX: 468.900	20	Fijo/ Móvil	10	18.2	10	12
53	Cotuí - Sánchez Ramirez	19° 03' 30" N 70° 09' 10" O	TX: 487.425 RX: 484.000	20	Fijo/ Móvil	20	10	10	6
54	Guayuyos - Peravia	18° 24' 35" N 70° 19' 34" O	TX: 157.575 RX: 166.500	20	Fijo/ Móvil	1200	30.5	10	7

55	Guayuyos - Peravia	18° 24' 35" N 70° 19' 34" O	TX: 164.000 RX:173.650	20	Fijo/ Móvil	1200	12.2	10	7
56	Jamao - Espaillat	19° 29' 45" N 70° 30' 22" O	TX: 416.300 RX: 410.300	20	Fijo/ Móvil	870	17.1	10	12
57	Juanillo - La Altagracia	18° 28' 12" N 68° 24' 31" O	TX: 416.150 RX: 410.150	20	Fijo/ Móvil	10	10	10	12
58	La Sierra - La Altagracia	18° 43' 43" N 68° 41' 30" O	TX: 410.225 RX: 416.225	20	Fijo/ Móvil	600	16.1	10	10

SEGUNDO: DISPONER que las frecuencias indicadas en el ordinal “Primero” deberán ser usadas conforme a los parámetros técnicos y dentro de las coordenadas señaladas previamente, no pudiendo usarse las mismas con fines distintos a los indicados en esta resolución y bajo los términos y condiciones que se establecen en ella.

TERCERO: DISPONER que la vigencia de las Licencias otorgadas a la sociedad **TJ COMUNICACIONES, S. R. L.**, será por un período de **cinco (5) años**, y dichas autorizaciones estarán regidas por las disposiciones contenidas en los artículos 36.1 y 48.1 del Reglamento de Concesiones, Licencias, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en el sentido de que su duración será por el mismo período de vigencia de la Concesión o la Inscripción a la cual estén vinculadas.

CUARTO: DISPONER que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 46 letra “b” y 47 letra “a” del Reglamento de Concesiones, Licencias, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, el uso de las frecuencias asignadas mediante la presente Resolución, no deberá causar interferencias perjudiciales sobre ningún otro sistema de telecomunicaciones ya instalado.

QUINTO: ORDENAR la emisión de los correspondientes Certificados de Licencias a nombre de la sociedad **TJ COMUNICACIONES, S. R. L.**, que reflejen la autorización otorgada por medio de la presente resolución y contenga como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

SEXTO: ORDENAR la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, se hagan las anotaciones pertinentes de las licencias otorgadas mediante la presente decisión.

SEPTIMO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la Inscripción de la sociedad **TJ COMUNICACIONES, S. R. L.**, en el Registro Especial que guarda esta institución para servicios de radiocomunicaciones privadas.

OCTAVO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente Resolución a la sociedad **TJ COMUNICACIONES, S. R. L.** y la publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy cuatro (4) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

Firmados:

Luis Henry Molina
Presidente del Consejo Directivo

Yván L. Rodríguez
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Nelson José Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo

Fabricio Gómez M.
Miembro del Consejo Directivo

Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo

César García Lucas
Director Ejecutivo interino
Secretario del Consejo Directivo